



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2016-00769-00

El presente proceso ejecutivo ya fue desarchivado y digitalizado. Previo a resolver la solicitud, se requiere a la abogada MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS para que se sirva remitir **copia del poder que la acredita como apoderada judicial de EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO y TEEM GRAFIX E.U. en este trámite judicial.** Lo anterior, con el propósito de dar trámite a su solicitud. Por Secretaría remítasele el link del expediente digital a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



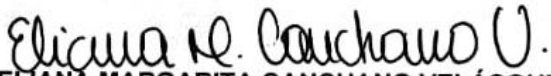
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2017-01087-00

En atención al documento allegado por el apoderado del demandante visible en el consecutivo N°03 del expediente y teniendo en cuenta lo reseñado por el juzgado en auto de fecha 10 de mayo de 2023, se requiere al abogado Plinio Orlando Caro Beltrán para que en el término de cinco (05) días:

- a) indique de manera clara si lo allegado corresponde a la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.
- b) Sírvasse corregir la demanda allegada en relación con la dirección del bien inmueble que se pretende a usucapir.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2018-00038-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de la demandada **MARÍA DEL CARMEN BOLIVAR PEÑA**, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

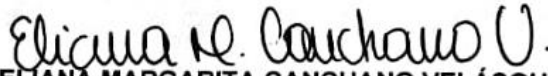
Designar como curador Ad – Litem de **MARÍA DEL CARMEN BOLIVAR PEÑA** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°0101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2018-00781-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA
(Demanda de reconvencción- Declaración de pertenencia)

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda de reconvencción verbal de declaración de pertenencia POR LA VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de menor cuantía promovida por **MANUEL ERNESTO HERNÁNDEZ SOLANO** en contra de **ANA CECILIA BLAIR ORDÓÑEZ Y DEMÁS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem. La notificación se realizará por estado de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA **en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40169505.** Ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

De igual forma se ORDENA el EMPLAZAMIENTO **de las demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la dirección: “*Calle 53 Sur N° 89B – 41 de Bogotá D.C.*”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40169505. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.



6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Con el oficio, remítase copia del folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente y la demanda de reconvención.**

Se reconoce personería al abogado Alejandro Valderrama Sánchez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

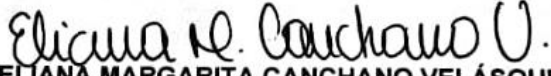


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00766-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 3.113.367,12.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

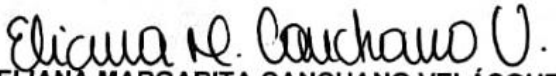


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-00783-00

- (i) Previo a continuar con el trámite correspondiente, esto es lo relacionado con fijar fecha para la realización de la diligencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda en relación con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Se deja constancia que, la abogada Yolanda Gómez Cerón sí atendió en requerimiento que le hizo el despacho en auto de fecha 06/06/2023 en cuanto a aportar los registros civiles de nacimiento de CLAUDIA MARSHELA MÉNDEZ URREA, MARÍA CAMILA MÉNDEZ URREA, BRAULIO MAURICIO MÉNDEZ URREA Y FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ URREA. (Consecutivo N°18).
- (iii) Se deja constancia que, el abogado Luis Alberto H. Bustacara González sí atendió el requerimiento que le hizo el despacho en auto de fecha 06/06/2023 en cuanto a acreditar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio del 26/11/2019, quien dentro del término otorgado no se hizo parte en este proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00956-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 24 de agosto de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **SUPELANO BETANCOURT MARCO AUGUSTO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

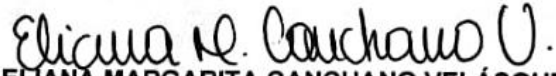


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00520-00

se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **MOVIAVAL S.A.S.**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *“(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

(2)



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00520-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

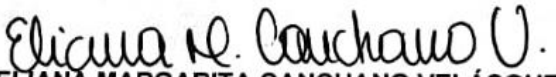
PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra de **EDGAR DIAZ PINEDA.**

SEGUNDO: **OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **MNV06E.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

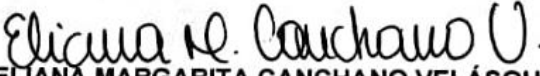
Expediente: 1100140030037-2020-00536-00

- (i) Esta sede judicial en la etapa procesal oportuna decretó como prueba de oficio, las actuaciones adelantadas Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá D.C en la denuncia denuncia identificada con el radicado 110016030028201603233 y en tal sentido se ordenó oficiar a esa instancia.
- (i) Mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2023, Miguel Humberto Rey Vásquez en calidad de Asistente De Fiscal II de Fiscalía 112 Seccional Unidad Delitos Contra La Vida E Integridad Persona remitió a esta sede judicial copia integra de la denuncia identificada con el radicado 110016030028201603233.

Por lo anterior, incorpórese al expediente copia la copia de las actuaciones surtidas en la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá D.C, bajo el numero radicado No. 110016030028201603233 (consecutivo 38).

De otra parte, córrase traslado a lo aquí intervinientes de las actuaciones surtidas en Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá D.C, bajo el numero radicado No. 110016030028201603233 como prueba decretada al interior del presente asunto por el término de tres (3) días para lo pertinente. Secretaría remita el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



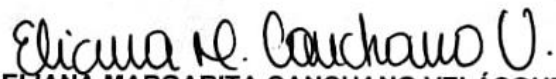
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00554-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 7 de septiembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **SUPELANO BETANCOURT MARCO AUGUSTO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

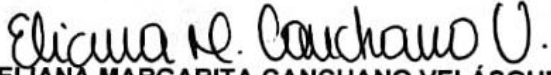


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00651-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada del extremo demandante visible en el consecutivo N°28 del expediente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (numeral 2° artículo 317 CGP). Esta decisión cobró ejecutoria.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00749-00

- (i) Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados CLARA STELLA MOLANO CASTIBLANCO, CAROLINA CASTIBLANCO MOLANO, JAZMÍN ROCÍO CASTIBLANCO MOLANO Y GILMA LUCÍA CASTIBLANCO MOLANO (estas tres últimas herederas determinadas de José Rogelio Castiblanco Espinosa), dentro del término legal concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. **(Consecutivo N°57-58).**

Así mismo, el CURADOR AD LITEM de CAROLINA CASTIBLANCO MOLANO, JAZMÍN ROCÍO CASTIBLANCO Y GILMA LUCÍA CASTIBLANCO MOLANO EN SU CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DE JOSE ROGELIO CASTIBLANCO ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda formulando la excepción genérica.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados CLARA STELLA MOLANO CASTIBLANCO, CAROLINA CASTIBLANCO MOLANO, JAZMÍN ROCÍO CASTIBLANCO MOLANO Y GILMA LUCÍA CASTIBLANCO MOLANO (estas tres últimas herederas determinadas de José Rogelio Castiblanco Espinosa) y de la contestación presentada por el curador ad litem, **se dispone correr traslado a la parte actora por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.** Por secretaría, remítase el enlace para consulta del expediente a la parte demandante.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

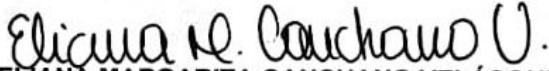
- (ii) Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por Secretaría se REQUIERA por tercera vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación informe al juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N° 0814 del 01 de marzo de 2021, el cual fue remitido a esa entidad el 15 de marzo de 2021 como se aprecia del expediente digital. **Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia del oficio 0814 del 01 de marzo de**



2021 y comprobante de envío.

- (iii) Así mismo, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con la carga de pagar los derechos de inscripción de la medida ante la Oficina de registro respectiva.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

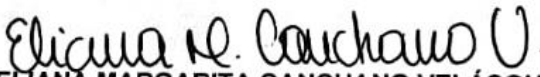


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00818-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada del extremo demandante visible en el consecutivo N°39 del expediente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (numeral 2° artículo 317 CGP). Esta decisión cobró ejecutoria.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00053

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

- (i) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que dentro del término legal concedido la demandada SEGURIDAD PRIVADA AVANZAR LTDA guardó silencio.
- (ii) Se deja constancia que, la contestación y excepciones de mérito formuladas por el demandado, CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE CARLO VI-PH¹ ya fueron recorridas por el apoderado de la demandante como se avizora en el consecutivo N°31 del expediente digital.
- (iii) En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:30 AM del día MARTES, DIECISÉIS (16) del mes ENERO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y los representantes legales de las demandadas.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la

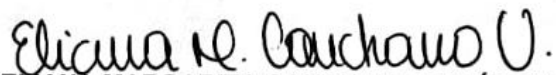
¹ Consecutivo N°26



citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00273-00

En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°22 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00273-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (**consecutivo N°22**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

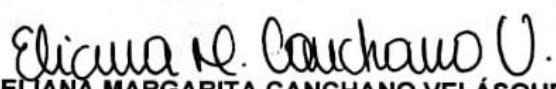
1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS ANTONIO LUGO GUZMÁN.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JXH59F. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ
PROVIDENCIA:	Sentencia anticipada, art. 278, num.2
Expediente No.	1100140030372021-00562-00

El Despacho profiere sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Gonzalo Rodríguez Rodríguez en contra de Martha Janeth Ramírez Núñez.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Gonzalo Rodríguez Rodríguez formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Martha Janeth Ramírez Núñez para obtener el pago de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$47'465.781,67), correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio de 04 de junio de 2019, así como los intereses moratorios que se causen sobre ese capital desde el 09 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago del saldo insoluto.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ, se obligó a favor del señor GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante un título de valor representado en letra de cambio suscrito el 4 de junio del año 2019 y fecha de exigibilidad el día 15 de septiembre del año 2019, por la suma de \$250'000.000.
- (ii) Como intereses remuneratorios se pactó 2% por el plazo mensual, es decir, la suma de \$5'000.000, pagaderos por los meses de julio, agosto y septiembre del año 2019. Como moratorios el establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia a la tasa máxima legal.
- (iii) El 1 de octubre de 2019, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$100.000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$15'000.000 a intereses de plazo adeudados entre el 4 de junio de 2019 y el 15 de septiembre de 2019. **(b)** \$6.230.040 por intereses de mora causados y liquidados entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre del año 2019; **(c)** el valor restante, esto es, \$78.769.960.00. se imputó a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó con un saldo pendiente de \$171'230.040. por concepto de capital.



- (iv) El 31 de enero de 2020, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$50'000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$16.094.311,92. a intereses de mora liquidados entre el 2 de octubre de 2019 y el 31 de enero del año 2020; **(b)** \$33'905.688,08 como abono a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó con un saldo pendiente de \$137.324.351,92, por concepto de capital.
- (v) El 28 de febrero del año 2020, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$50'000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$3'271.753 a intereses de mora liquidados entre el 1° y el 28 de febrero de 2020; **(b)** \$46.728.247. como abono a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó con un saldo pendiente de \$90.596.104,92, por concepto de capital.
- (vi) El 8 de junio del año 2020, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$50'000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$6.869.676,15 a intereses de mora liquidados entre el 1° de marzo y el 08 de junio 2020; **(b)** \$43.130.323 como abono a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó debiendo un saldo pendiente de \$47.465.781.67. por concepto de capital.
- (vii) A la fecha de presentación de la demanda el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha pagado el saldo insoluto de \$47.465.781,67 ni los intereses moratorios causados a partir del día 9 de junio del año 2020 (día siguiente al último pago realizado).
- (viii) La obligación contenida en la letra de cambio es expresa, clara y exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$47'465.781,67, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el título valor con el cual se obligó la deudora el 4 de junio del año 2019.
- Más intereses de mora liquidados a partir del día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



La ejecutada se notificó personalmente el 16 de marzo de 2022¹. Luego, en el término legal interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Así mismo, allegó contestación con la cual presentó excepciones de mérito.

El 10 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. El demandante se opuso a su prosperidad.

El 06 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición propuesto y se mantuvo el auto que libró mandamiento de pago.

En la contestación de la demanda indicó lo siguiente. **(i)** Que no era cierto que las partes hayan pactado un interés de plazo del 2%. Para el momento de la suscripción del título, entre las partes existía una relación sentimental, razón por la cual fue pactado entre las partes *“el no cobro de intereses remuneratorio ni de mora”*. **(ii)** Que no era cierto que los pagos obedecieran una parte a intereses de plazo y otra a capital, puesto que no se acordó interés de plazo ni el cobro de intereses moratorios. **(iii)** Los pagos realizados iban destinados exclusivamente a capital. Tanto es cierto lo anterior que en el reverso de la letra de cambio aparece registrado un abono por \$100.000.000. Seguidamente, se dejó constancia de que el saldo era de \$150.000.000. Ello implica que los pagos se realizaban a capital. **(iv)** Que los abonos realizados y reconocidos en la demanda eran con destino a capital.

Así mismo, presentó excepciones que denominó a) VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES DADAS POR LA DEUDORA A LA ACREEDORA; b) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; c) COBRO DE LO NO DEBIDO, d) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; e) TEMERIDAD, MALA FE. En síntesis, los medios exceptivos apuntan a lo siguiente:

- (a)** El título valor fue entregado a la actora con el espacio de los intereses remuneratorios en blanco, por cuanto no se realizaría dicho cobro. Si bien es cierto que la ley autoriza al tenedor para llenar los espacios diligenciados, debe hacerlo conforme con las instrucciones de quien lo haya suscrito, siguiendo estricta y literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. En este caso, fue diligenciado en oposición a lo convenido.
- (b)** Los pagos aceptados por el demandante en la demanda debieron ser imputados a capital porque las partes del litigio no acordaron el pago de intereses remuneratorios ni moratorios.
- (c)** Con los pagos realizados se saldó toda la obligación porque iban con destino a capital y no a intereses.
- (d)** La suma cobrada no corresponde con la que fue entregada en mutuo. En consecuencia el actuar de la demandante es de mala fe.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 443 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones así: *“(…) no le asiste razón al formularlo, pues como se observa en el título valor, las partes pactaron intereses corrientes y moratorios. Entendiéndose como moratorios los que dispone*

¹ Consecutivo No.13, del expediente digital.



el Art. 65 de la Ley 45 del año 1990, liquidados a la tasa máxima legal de los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo, los cuales serían cobrados a título de sanción por el incumplimiento del deudor en el pago oportuno de la obligación -15 de septiembre de 2019-. Circunstancia que de manera automática habilitó el cobro de intereses moratorios, y que permitían al acreedor su cobro, pues el pago de la obligación se pactó en una sola cuota o contado, y no en la forma en que la que la deudora quisiera pagar. Por tal razón el cobro de intereses moratorios es procedente”.

El 6 de julio de 2023 se realizó la audiencia inicial, en la cual, entre otras se interrogó a las partes. Teniendo en cuenta que no había más pruebas por practicar, se advirtió que se había configurado la causal del numeral segundo del artículo 278 del CGP, para lo cual concedió el término de 5 días a las partes que para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Por su parte, la parte demandada solicitó abstenerse de continuar con la ejecución. Insistió en que las partes no convinieron el pago de intereses remuneratorios ni moratorios. De manera que los pagos realizados debían imputarse a capital. Así las cosas, la demandada había satisfecho la obligación en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentó una letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores. Así las cosas, la letra de cambio cumple con los requisitos formales del título y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago.

En síntesis la tesis de defensa de la ejecutada se enmarca en los siguientes supuestos: **(a)** la deudora no desconoce que se obligó con el ejecutante por



\$250.000.000, los cuales debían ser pagaderos el 15 de septiembre de 2019²; Esta obligación está contenida en la letra de cambio allegada para el cobro; **(b)** que la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco, en especial lo referente a los intereses remuneratorios y al porcentaje para el cobro de moratorios; **(c)** que el espacio en blanco relativo a los intereses remuneratorios no se diligenció al momento de la suscripción del título valor porque las partes no pactaron interés remuneratorio durante el plazo; **(d)** que este espacio fue completado en contravención a las órdenes del suscriptor de la letra de cambio; **(e)** con posterioridad a la suscripción de la letra de cambio, las partes no convinieron el pago de intereses remuneratorios o moratorios; **(f)** los 4 abonos realizados fueron a capital. Por lo anterior, la deuda se encuentra satisfecha.

De manera que los problemas jurídicos a resolver en este caso son los siguientes.

(1) ¿La letra de cambio fue diligenciada en relación con los intereses remuneratorios en contravención al pacto convenido entre la obligada y el acreedor? De acuerdo con lo acreditado en el expediente, la letra de cambio fue diligenciada, en relación con los intereses remuneratorios, en contravención al pacto convenido entre la obligada y el acreedor.

(2) ¿Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor consintió expresamente que el abono realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2019 por \$100.000.000 fuera imputado a capital? Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor consintió expresamente que el abono realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2019 por \$100.000.000 fuera imputado a capital

(3) ¿Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor consintió expresamente que los abonos realizados el 31 de enero de 2020, 28 de febrero de 2020 y 8 de junio de 2020, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, fueran imputados a capital? Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor no consintió que los abonos realizados el 31 de enero de 2020, 28 de febrero de 2020 y 8 de junio de 2020, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, fueran imputados a capital.

- *Sobre el diligenciamiento de la letra de cambio de manera distinta al pacto convenido entre la obligada y el acreedor (excepción denominada violación de instrucciones dadas por la deudora a la acreedora).*

(a) El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él

² Ver contestación de la demanda. Hecho 1.



han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*

Así las cosas, de conformidad con las mencionadas normas y únicamente en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador. Esto es, un título valor con espacios en blanco no genera la ineficacia de este, puesto que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció así: “[p]ara esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, **ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas**, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que **impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**”. Lo anterior no impide que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme con las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada.

(b) En el expediente está acreditado lo siguiente.

(i) Que la obligada firmó un título valor con espacio en blanco en relación con los intereses remuneratorios. Así mismo que estaba en blanco el espacio destinado para colocar el porcentaje de los intereses moratorios. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente.

- El documento allegado por la ejecutada, consistente en una fotografía del título valor, en el cual se advierte que esos espacios estaban en blanco. Este documento no fue tachado ni impugnado por el extremo ejecutante.

- El título valor allegado para el cobro, en el cual se incluyó el “2%” mensual por intereses remuneratorios. Al realizar un ejercicio de contraste entre ambos

³ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



documentos, este despacho concluye que para el cobro compulsivo fue diligenciado el valor correspondiente a los intereses remuneratorios.

(ii) En coherencia con lo anterior, el demandante indicó en el interrogatorio de oficio que para el momento en que se firmó la letra no se había incluido el 2% de interés remuneratorio y que ese espacio fue diligenciado después⁴.

(iii) Que no se firmó carta de instrucciones por parte del suscriptor del título para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Este aspecto no fue señalado en la demanda y, en efecto, en la contestación de la demanda tampoco se hizo alusión a una carta de instrucción escrita. Se hizo referencia al pacto convenido entre las partes y las instrucciones verbales.

(iv) En el interrogatorio de oficio el ejecutante reconoció que no pactó intereses remuneratorios con la ejecutada al momento de suscripción de la letra de cambio ni con posterioridad. En efecto, relató:

- El negocio que dio lugar a la creación del título valor fue un préstamo por valor de \$250.000.000 que debían ser pagados el 19 de septiembre de 2019 (fecha de exigibilidad, según la letra de cambio)⁵.

-Que el porcentaje de los intereses remuneratorios se diligenció para la presentación de la demanda ejecutiva⁶.

-Que en vista de que la ejecutada no hizo el pago en el término previsto en la letra de cambio, esto es, que no hizo el pago en la fecha de vencimiento de la obligación, el ejecutante requirió a la ejecutada para que pagara intereses remuneratorios, pero la ejecutada no aceptó. En efecto, señaló:

“Despacho: Si usted me está diciendo que desde que firmaron la letra de cambio pactaron ese interés del 2%, ¿por qué en ese momento, no se incluyó esa cifra en el título valor, esto es, cuando la Sra. Martha y usted lo firmaron?

Ejecutante: Porque yo le dije a ella que eran dos meses para que me pagara la plata. Cuando sucedió lo que está pasando fue que yo le dije: toca que me pague los intereses; **y, ella dijo que no, que ella no iba a pagar los intereses, o sea ella nunca aceptó eso (...)** o sea toda plata genera un interés una rentabilidad y yo le puse el interés a la letra. Eso es así, (...) es es una realidad”.

Así mismo, en otra parte del interrogatorio indicó que luego de haber realizado el préstamo, la ejecutada solo abonó \$100.000.000. Entonces, el ejecutante le señaló que debía pagarle intereses del “2%” porque no le había cobrado hasta el 15 de septiembre para *“hacerle el favor”*, pero la ejecutada *“nunca me volvió a contestar”*.

⁴ Consecutivo 50. Minuto 21: 30. ¿si le entiendo bien, para el momento en que firmaron la letra de cambio no estaba puesto el 2% de interés remuneratorio, ese espacio lo diligenciaron después? Es correcto, así es.

⁵ Consecutivo 50. Minuto 24: 57.

⁶ Consecutivo 50. Minuto 20:53. ¿De cuáles intereses? De los intereses pactados, por eso se llenó después, para realizar la demanda. ¿cuándo diligencio estos espacios? ósea cuando autenticamos la letra no le pusimos ningún interés, **porque ella me dijo que me devolvía la plata en dos meses.**



Indicó que: “*pues lo hice de buena gente y vea como estamos, por eso le dije dos meses y a los dos meses ella no pagó nada y entonces se puso brava y entonces paila*”⁷. Indicó que la ejecutada no volvió “a contestar” y por eso “estamos acá”⁸ (se refiere al proceso).

Por último, señaló en relación con el pacto de los intereses remuneratorios: “*ella nunca me dijo que no, pero tampoco me dijo que sí. Entonces a lo último cuando yo la llamé para que me pagara los intereses, cuando me acabó de pagar (...) entonces, cuando me acabó de hacer los abonos **nunca me volvió a contestar** y por eso me dio malgenio y por eso hablé con mi abogado y dijo: toca hacer esto y esto*”⁹. Además, terminó manifestando que la solicitud de pago de intereses la hizo “*personalmente. Por eso yo siempre le decía a ella: **me debe los intereses, me debe los intereses. pero ella hizo caso omiso a eso, ya?** Y yo pago intereses y yo pagaba intereses. En ese tiempo estaba pagando intereses de mi misma plata, digámoslo así. Pagando al otro lado, entonces no me parece justo que por hacer un favor pierda y voy perder. ¿Si me hago entender?*”¹⁰.

-Por su parte la deudora, de manera concordante con la declaración del ejecutante, señaló que el negocio que dio lugar a la suscripción de la letra de cambio fue un préstamo de dinero y que para garantizar la obligación se suscribió la letra de cambio. Así mismo, indicó que “*él no me habló de ningún porcentaje de intereses*”¹¹.

En este punto es importante destacar que, luego de las preguntas formuladas por el despacho, intervino el apoderado del ejecutante para hacer preguntas con fines de aclaración. En estas respuestas el ejecutante señaló que las partes sí habían acordado, luego del vencimiento de la obligación, el pago de intereses remuneratorios y que la ejecutada había autorizado el diligenciamiento del valor de los intereses remuneratorios. Sin embargo, las respuestas otorgadas a las preguntas del apoderado no son coherentes con las manifestaciones realizadas de manera espontánea por el ejecutante al absolver las preguntas realizadas por el despacho. Como se ve, en este punto de la declaración, la parte ejecutante procuró variar su exposición inicial de los hechos en una forma favorable a sus intereses y a las pretensiones de la demanda. Se dará crédito al relato realizado en el interrogatorio de oficio (preguntas formuladas por el despacho) puesto que guarda precisión, coherencia y claridad en lo narrado e incluso es coincidente con el relato de la demandada.

Así las cosas, en este punto, se tiene por demostrado: **(1)** Que al momento de la suscripción del título no se pactaron intereses remuneratorios porque se había previsto el pago total de la obligación para el 15 de septiembre de 2019. **(2)** Que, con posterioridad, el ejecutante requirió a la ejecutada para el pago de intereses remuneratorios entre la fecha de suscripción del título y la fecha de vencimiento. No obstante, la ejecutante “*no aceptó*”. Esto es, no hubo convenio en tal sentido y, en consecuencia, no puede tenerse por acreditado que las partes consintieron el cobro

⁷ Consecutivo 50. Minuto 21:49.

⁸ Consecutivo 50. Minuto 21:03.

⁹ Consecutivo 50. Minuto 23:36.

¹⁰ Consecutivo 50. Minuto 27:14.

¹¹ Consecutivo 50. Minuto 37:31.



de intereses remuneratorios durante el plazo y mucho menos que se hubiera dado una instrucción en tal sentido para el diligenciamiento del título.

Ahora bien, como se citó en las normas y marco jurisprudencial, el diligenciamiento del título valor de *“de manera distinta al convenido”* no le resta mérito ejecutivo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que las partes pactaron. Así las cosas, se declarará probada la excepción *“violación de instrucciones dadas por la deudora a la acreedora”* fundada en la circunstancia consistente en que las partes no pactaron intereses remuneratorios. En consecuencia, se ajustará el mandamiento de pago, conforme con lo acreditado.

- *Sobre la imputación de pagos y el pago de intereses moratorios*

(a) El artículo 1617 del Código Civil señala: *“[s]i la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) [e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*.

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio: *“[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario (...)”*. Basta el hecho del retardo o no pago de la obligación de entregar una suma de dinero para que se causen. Ante el denunciado incumplimiento parcial de la obligación en la fecha estipulada en el título, procede entonces el cobro de intereses moratorios, en la forma prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 1649 del Código Civil indica que: *“[e]l pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*. Y, el artículo 1653 del Código Civil señala que *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

Así mismo, la parte que alega una excepción como defensa, debe demostrar los hechos impeditivos o extintivos del derecho reclamado, de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando la pretensión. Lo anterior, conforme con el artículo 167 del CGP.

(b) En el expediente está acreditado lo siguiente:

- Ambas partes coinciden en que el acreedor recibió 4 abonos para el pago de la obligación en las siguientes fechas:

Valor del abono	Fecha del abono con posterioridad al vencimiento
\$100.000.000	01 de octubre de 2019
\$50.000.000	31 de enero de 2020



\$50.000.000	28 de febrero de 2020
\$50.000.000	08 de junio de 2020

La discrepancia está en la imputación de pagos de esos abonos. La demandante manifiesta que los abonos fueron imputados a intereses remuneratorios (aspecto resuelto en el anterior acápite), moratorios y por último a capital. En oposición, la demandada señala que esos pagos se deben imputar a capital porque las partes acordaron el no cobro de intereses moratorios. En ese sentido, la deuda estaría pagada en su totalidad.

-En la letra de cambio, cuyo tenedor legítimo es el acreedor se observa que el 01 de octubre de 2019 se realizó un primer abono con posterioridad al vencimiento de la obligación (15 de septiembre de 2019).

Esto es, que el primer abono, por valor de \$100.000.000 se hizo con posterioridad al vencimiento y luego en el saldo se anotó \$150.000.00. En la demanda, se indicó que: “[e]l pasado 1 de Octubre de 2019, la señora MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$100’000.000.00), de los cuales, conforme al orden de la imputación de pagos contemplada en el Art. 1653 del Código Civil, se imputaron primeramente los intereses de plazo adeudados entre el 4 de Junio de 2019 y el 15 de Septiembre de 2019 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15’000.000.00); posteriormente se imputaron los intereses de mora causados y liquidados entre el 15 de Septiembre de 2019 y el 1 de Octubre del año 2019 por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA PESOS M/Cte. (\$6’230.040.00), tomando como abono a capital la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$78’769.960.00)”.

Sin embargo, basta observar el valor del saldo que fue anotado en la letra de cambio para darse cuenta que el valor de los \$100.000.000 fue restado y, en consecuencia, imputado en su totalidad al capital. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que en la misma letra fue anotado como “saldo” el valor de \$150.000.000. Así las cosas, de la referida anotación se concluye que el acreedor consintió expresamente el abono a capital y no a intereses remuneratorios, moratorios y luego a capital, como se anunció en la demanda. En la parte resolutive se modificará la orden de pago, teniendo en cuenta este abono como abono a capital.

-Por su parte, en relación con los otros abonos, la parte no demostró que hubiera pactado con la parte ejecutante que no se cobrarían intereses moratorios. En efecto, como se señaló al resolver el recurso de reposición, los intereses moratorios



corresponden con el resarcimiento por el no pago en la fecha de exigibilidad de la obligación. Así mismo, que basta el retardo para su cobro.

-A diferencia del abono por valor de \$100.000.000, en el restante de los abonos no se hicieron anotaciones que permitieran concluir que el acreedor consintió que esos pagos fueron realizados a capital. En efecto, las anotaciones en la letra de cambio hacen referencia a abonos a “*intereses*”. Así las cosas, dado que la parte no demostró que se hubiera pactado no pagar intereses moratorios o que estos hubieran sido condonados una vez causados, para los restantes abonos debe aplicarse la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil. En primer lugar, se imputará el pago a los intereses moratorios debidos y, seguidamente, a capital. En definitiva, se declarará parcialmente demostrada la excepción denominada cobro de lo no debido y se modificará la orden de pago en la parte resolutive. Toda vez que no se pactó el monto o porcentaje de los intereses moratorios, se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio y se tendrá en cuenta el correspondiente a una y media veces el interés corriente.

- *La modificación de la orden de pago*

Toda vez que se declararán probadas las excepciones de la parte demandante, a continuación se presentará la forma en la cual será modificado el mandamiento de pago teniendo en cuenta las dos circunstancias acreditadas en el expediente. Por un lado, que no se pactaron intereses remuneratorios y, por el otro, la imputación a capital del abono por \$150.000.000 realizado el 01 de octubre de 2019, así como los demás abonos realizados antes de la presentación de la demanda, de conformidad con la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la liquidación realizada por el juzgado, se tiene lo siguiente:

-Para el 01 de octubre de 2019, el saldo debido por parte de la ejecutada es de \$150.000.000, por concepto de capital.

-El 31 de enero de 2020, la ejecutada abonó \$50.000.000. Este abono se imputó a intereses moratorios entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020, sobre el valor de \$150.000.000. Así las cosas, luego de imputado el abono, el saldo capital restante, correspondía con \$112.651.211.80.

-El 28 de febrero de 2020, la ejecutada abonó \$50.000.000. Este abono se imputó intereses moratorios entre el 01 y el 28 de febrero de 2020, sobre el valor del capital debido a la fecha del abono. Así las cosas, luego de imputado el abono, el saldo capital restante, correspondía con \$64.825.001.81.

- El 08 de junio de 2020, la ejecutada abonó \$50.000.000. Este abono se imputó intereses moratorios entre el 29 de febrero de 2020 y el 08 de junio de 2020, sobre el valor del capital debido a la fecha del abono. Así las cosas, luego de imputado el abono, el saldo capital restante, correspondía con \$19.235184.33.



Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 150.000.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.210.567,82	\$ 3.210.567,82	\$ 0,00	\$ 153.210.567,82
30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.096.927,73	\$ 6.307.495,55	\$ 0,00	\$ 156.307.495,55
31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.182.294,62	\$ 9.489.790,17	\$ 0,00	\$ 159.489.790,17
30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.059.440,30	\$ 12.549.230,46	\$ 0,00	\$ 162.549.230,46
31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.981,34	\$ 12.651.211,80	\$ 50.000.000,00	\$ 112.651.211,80
27/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 112.651.211,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.096.154,65	\$ 2.096.154,65	\$ 0,00	\$ 114.747.366,46
28/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 112.651.211,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.635,36	\$ 2.173.790,01	\$ 50.000.000,00	\$ 64.825.001,81
29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.675,17	\$ 44.675,17	\$ 0,00	\$ 64.869.676,99
31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.377.856,31	\$ 1.422.531,48	\$ 0,00	\$ 66.247.533,29
30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.317.193,39	\$ 2.739.724,87	\$ 0,00	\$ 67.984.728,68
31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.328.732,30	\$ 4.068.457,18	\$ 0,00	\$ 68.893.458,99
07/06/2020	7	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.009,67	\$ 4.367.466,84	\$ 0,00	\$ 69.192.468,66
08/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.715,67	\$ 4.410.182,51	\$ 50.000.000,00	\$ 19.235.184,33

Así las cosas, de conformidad con el artículo 1649 del Código Civil no podrá declararse probada la excepción relacionada con “*inexistencia de la obligación*”. Como quedó visto, el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban. Está acreditado que no se ha pagado la totalidad de la obligación, esto es, el saldo de capital e intereses moratorios sobre el saldo de capital. En definitiva, se modificará la orden de pago, para que continúe la ejecución por valor de \$19.235.184.33, correspondiente al saldo de capital, luego de imputados los abonos realizados antes de la presentación de la demanda. Así mismo, por los intereses moratorios sobre el referido valor a partir del 09 de junio de 2020 (día siguiente al último abono realizado) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “***VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES DADAS POR LA DEUDORA A LA ACREEDORA***” y **COBRO DE LO NO DEBIDO**” (parcialmente).

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$19.235.184.33) por concepto de saldo de capital debido contenido en la letra de cambio allegada para el cobro.
2. Más intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el 09 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total



de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.205.637,15 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEPTIMO. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958ee7ebdbe4470826f75ce47ae8495a0f99d5447c2e25292208e8ef1679afb**

Documento generado en 23/10/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

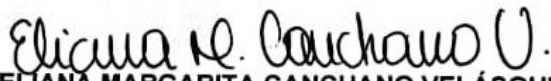
Expediente No. 2021-00859-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar la demanda de reconvención debidamente integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 82, siguientes y 375 del C.G.P.
2. Allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de proceso.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



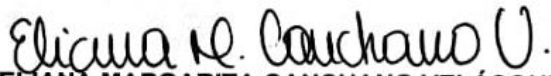
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00859-00

- i) Téngase en cuenta que los demandados **ZUNILDA RAMOS GÓMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GÓMEZ Y HÉCTOR FABIÁN CASTAÑO RAMOS**, por conducto de su apoderado judicial dentro del término concedido contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito, excepciones previas y demanda de reconvención.

De las excepciones previas formuladas se dispone que por Secretaría se corra traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas de conformidad con el artículo 101 y 110 del C.G.P. Remítasele el link del expediente a la apoderada de los demandantes para lo pertinente.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

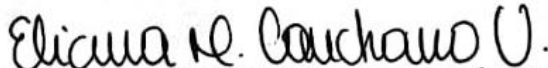
Expediente No. 2021-00933-00

Revisado el escrito contentivo de la demanda de reconvención (y la subsanación) advierte el despacho que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del CGP. En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN (verbal de mínima cuantía) propuesta por la señora **PATRICIA CARDOZO CORCHUELO** contra **EL EDIFICIO CALLE 96 PROPIEDAD HORIZONTAL**.
2. De la demanda de reconvención **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días al demandado **EDIFICIO CALLE 96 PROPIEDAD HORIZONTAL**.
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada EDIFICIO CALLE 96 PROPIEDAD HORIZONTAL por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.
4. Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***
5. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese,

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-01018-00
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Revisado el expediente nótese que la incidentada MYRIAM ISLENA CONTRERAS BUITRAGO, guardó silencio en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, conforme con los artículos 129 y 134 del C.G.P., se dispone aperturar a pruebas el presente incidente de Nulidad. Decrétese y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

1. Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad:

Incidentada:

2. Las documentales allegadas con los escritos que recorrieron el incidente de nulidad.

De oficio:

3. Todos los documentos que integran el expediente.
4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia a **MYRIAM ISLENA CONTRERAS BUITRAGO y LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con el trámite incidental.

Así las cosas, a fin de practicar las pruebas de oficio, se señala, la hora de las **11:00 A.M., DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a efectos de interrogar de oficio a **MYRIAM ISLENA CONTRERAS BUITRAGO y LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO**.

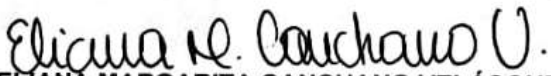
Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

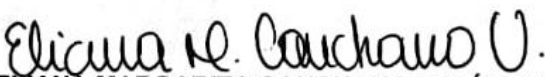
Expediente: 110014003037-2021-01018-00
(cuaderno principal)

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 26 de octubre de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente Proceso Verbal No. 2021-01031-00

- i) En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital **(consecutivo PDF N°32)**, por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificado a las demandadas **TERESA DE JESÚS PINZÓN CARREÑO, JEANNETH PINZÓN CARREÑO, FABIOLA PINZÓN CARREÑO** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.
- ii) Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO BLANCO LÓPEZ como apoderado judicial de las demandadas antes mencionadas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- iii) Previo a continuar con el trámite correspondiente, atendiendo a la documental allegada en el consecutivo N°36, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas a las que notificó a los demandados MARCO ANTONIO PINZÓN CARREÑO Y HERNÁN PINZÓN CARREÑO de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00030-00

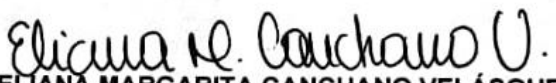
Luego de revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, esta sede judicial requirió al extremo demandante para que entre otras cosas allegara *“copia de la comunicación enviada a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P., junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal, remitida a ese correo electrónico (numeral 6, artículo 291 del CGP)”*. Así las cosas, mediante escrito allegado mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2023, la parte interesada refiere que; *“...la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y la notificación por aviso referida en el artículo 292 del C.G.P., fueron remitidas por el servicio postal de la empresa Servientrega, mediante correo certificado para lo cual se allego a su despacho en la oportunidad procesal correspondiente, los certificados de entrega; no obstante adjunto nuevamente. solamente allegó copia de la comunicación enviada”*. Sin embargo, con dicho escrito solamente se adjuntó copia de la comunicación enviada al demandado CÉSAR AUGUSTO PALACIO GÓMEZ, sin certificación de entrega de la empresa de servicio postal.

Por lo anterior, es claro que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 23 de agosto de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00219-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa de “recibir”, obrante en el **consecutivo N° 09** del expediente digital, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de (menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **EDWIN GONZÁLEZ MALAGÓN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

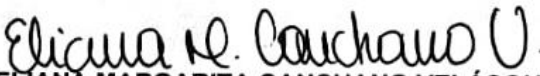
3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría de que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría de que no existan remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse la cautelas a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.
Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

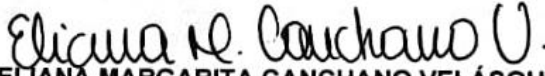


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00268-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 1.500.000,00**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 1100140030372022-00446-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MURCIA ANGARITA

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.) en contra de Luis Fernando Murcia Angarita.

I. LA DEMANDA

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Luis Fernando Murcia Angarita para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No.1368612, así como los intereses moratorios que se causaran desde el día en que se presentó la demanda, esto es, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) LUIS FERNANDO MURCIA ANGARITA, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagaré No.1368612 con fecha de vencimiento 2022-05-06 por la suma de sesenta y nueve millones ochocientos ochenta mil setecientos veintiocho de pesos (\$ 69,880,728) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al ejecutado, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2).
- (ii) El demandado incurrió en mora con la(s) obligación(es) No. 36032430751546,4559833150231992,4559834546113613,4916478701 487327,5406924588135780,6100006900006084 y como consecuencia se hizo exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo la instrucción contenida en la carta de instrucciones del pagaré y el artículo 431 del CGP.
- (iii) El pagaré 1368612 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo con el numeral 4 de la carta de instrucciones, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.
- (iv) El BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1368612 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para ejercitar el derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.
- (v) Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen



del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 7 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Sesenta y nueve millones ochocientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos (\$69,880,728) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 1368612, diligenciado el 5 de mayo de 2022.
- Intereses de mora liquidados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El ejecutado, actuando mediante apoderado judicial, el 15 de septiembre de 2022 presentó recurso de reposición y *excepciones* al mandamiento de pago. Mediante correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso propuesto por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Murcia Angarita. Mediante auto de 20 de abril de 2023, se mantuvo el mandamiento de pago.

La parte ejecutada indicó que proponía medios exceptivos, así: *“la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible”*. Fundamentó estos medios exceptivos de forma agrupada, así:

(i) *“El pagaré ya mencionado es un documento con espacios en blanco que debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones; la cual hace relación a varias obligaciones que contrajo el acreedor hace ya muchos años; nótese que la fecha de creación de este documento fue el 20 de junio de 2004 y se mencionan varias obligaciones mencionadas por el mismo demandante como lo son las obligaciones No.36032430751546, 4559833150231992, 4559834546113613, 4916478701487327, 5406924588135780, 6100006900006084 pero en ningún momento se demostró con base en la misma carta de instrucciones de qué manera inequívoca y sin lugar a ninguna duda el pagare No.1368612 se diligenció con la presunta fecha de vencimiento 2022-05-06 y con el presunto valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO DE PESOS (\$ 69,880,728) M/Cte., por concepto de presunto capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones*

(ii) No hay soporte probatorio en el expediente que *“indique bajo que premisa matemática se estableció la suma de dinero insertada en el título valor”* que fue



diligenciado el 06 de mayo de 2022. Lo anterior, por cuanto, el pagaré incorpora varias obligaciones, que tuvieron fechas de desembolso diferentes.

(iii) Según el certificado expedido por Datacrédito *“las obligaciones que presenta el acreedor con Davivienda y con cobranzas s.a. aecsa tienen una mora ya de 4 años por lo cual la acción judicial que se presente cobrar caduco y prescribió”*.

(iv) No está demostrado *“suficientemente por el accionante”* que hubiera diligenciado el título valor conforme con la carta de instrucciones.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 443 del CGP. En esa oportunidad, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas así:

Frente a la excepción *“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD”* indicó que el ejecutado firmó la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré, en la cual facultó al tenedor legítimo para diligenciarlo. Especificado que según la instrucción No.1 el deudor aceptaba que la fecha de vencimiento del pagaré sería el día siguiente de la emisión del mismo, es decir la misma del diligenciamiento.

En conclusión, refiere el extremo demandante que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor y este se pretende ejecutar dentro de los términos de ley, por lo que solicita se declare como no prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria en la medida en que esta no se encuentra sustentada probatoriamente y por tanto no conduce a rechazar las pretensiones de la demanda incoada.

Frente a la excepción *“Cobro de no lo debido”* refiere la togada que debe tenerse en consideración que la parte demandada no adjuntó a la contestación soportes probatorios que indicaran la inexistencia o que contravirtiera la obligación adquirida con el Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, anunció que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., se precedería a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como quiera que no había pruebas pendientes por practicar y las documentales allegadas eran suficientes para dirimir la controversia. No obstante, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días. En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello. Indicó que las excepciones propuestas por la parte demanda no estaban llamadas a prosperar. Por su parte, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa



irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron el pagaré No. **1368612** objeto de cobro compulsivo, el cual reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En su defensa, el deudor propuso como medios exceptivos la configuración de: *“la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible”*. Las excepciones presentadas no tienen vocación de prosperidad. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente.

(a) La jurisprudencia ha considerado que no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les de esa denominación, en la medida que: *“[e]l carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido ‘y por indagar si al demandante le asiste’. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolució del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen”* (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).



Esto es, no cualquier defensa corresponde en realidad con una excepción. Además, la parte que alega una excepción como defensa, debe demostrar los hechos impositivos o extintivos del derecho reclamado, de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando la pretensión. Lo anterior, conforme con el artículo 167 del CGP. Además, en relación con la prueba de la extinción de las obligaciones, el artículo 1757 del Código Civil impone que la carga de la prueba incumbe a quien alega su extinción.

En relación con títulos valores firmados con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento, se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**”* (resaltado propio).

(b) En lo que atañe a la tesis de defensa consistente en que el pagaré fue llenado en contravención de las instrucciones dadas, el despacho advierte que es una simple afirmación carente de sustento. En efecto, téngase en cuenta que el demandado se limitó a hacer esa denuncia pero ni siquiera allegó una prueba que sustentara tal defensa. Como se enunció, en los supuestos en los cuales se invoca que el título valor fue firmado con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento al momento del cobro la parte ejecutada tiene doble carga. En este caso, la parte ejecutada demostró que el pagaré fue firmado con espacios en blanco, que se firmó una carta de instrucciones, pero no demostró cómo se habrían desatendido esas instrucciones. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda se señaló que no estaba demostrado *“suficientemente por el accionante”* que hubiera diligenciado el título valor conforme con la carta de instrucciones, pero tampoco se indicó la forma en debió diligenciarse y mucho menos señaló y probó la desatención de las instrucciones. En definitiva, no puede prosperar una tesis de defensa en ese sentido.

(c) Refiere la parte demandada que *“el acreedor dejó caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio”*. De las pruebas documentales allegadas en el presente trámite se advierte que las excepciones relacionadas con este punto, no puede prosperar toda vez que:

¹ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



- (i) La entidad ejecutante allegó junto con el pagaré carta de instrucciones mediante el cual el deudor Luis Fernando Murcia Angarita autorizó al tenedor legítimo del título valor a su diligenciamiento según las condiciones allí señaladas. El ejecutado no desconoció que hubiera firmado esta carta de instrucciones.

En esta carta de instrucciones las partes pactaron la regla para determinar la fecha de vencimiento de la orden de pago y la fecha de la emisión del pagaré. En efecto, se determinó que la fecha de emisión correspondía con la fecha la cual el pagaré fuera “llenado” y la fecha de vencimiento correspondía con el del día siguiente al de la emisión.

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

- (ii) De lo anterior, es claro que el demandado al momento del suscribir el pagaré y la carta de instrucciones aceptó que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en el pagaré sería el día siguiente de la emisión del pagaré y así mismo la fecha de emisión correspondía al día del diligenciamiento del pagaré. Por lo anterior, de la revisión del título ejecutivo aportado como prueba se extracta la fecha de emisión fue el **05 de mayo del 2022**. Por ende, la fecha de vencimiento fue el **06 de MAYO del 2022**.
- (iii) Así las cosas, se encuentra debidamente comprobado que la fecha del diligenciamiento del pagaré No. 1368612 se realizó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 622 del C.G.P², esto es, en cumplimiento de las instrucciones otorgadas por el suscriptor del pagaré, situación que se encuentra debidamente acreditada por parte del tenedor del título valor, esto es, Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA, en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.

En este caso, las partes se encuentran vinculadas por una acción cambiaria toda vez que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título valor, como lo es, el pagaré No. No. 1368612 por valor de \$ 69,880,728, de tal forma que

² ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”



las normas aplicables para determinar si se configuró o no la prescripción son las contenidas en el Código de Comercio. Precisamente el artículo 789 del Código de Comercio el que indica que *"[l]a acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"*.

Aclarado lo anterior, es evidente que la acción cambiaria no ha prescrito, pues nótese que la fecha de vencimiento del pagaré No. 1368612 es el **6 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en el título valor. Luego, la entidad demandante demandó su cobro el 13 de mayo de 2022, esto dentro de los 3 años siguientes a la fecha de su vencimiento de la obligación. Así mismo, téngase en cuenta que el demandado se vinculó al proceso desde el 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual presentó recurso de reposición y excepciones de mérito. De manera que, conforme con el artículo 94 del CGP, incluso operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2022). Lo anterior, habida cuenta que el mandamiento de pago fue notificado al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante por estado.

(d) Sobre la defensa denominada *"falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria"*, el ejecutado indicó que *"el pagaré ya mencionado es un documento con espacios en blanco que debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones; la cual hace relación a varias obligaciones que contrajo el acreedor hace ya muchos años; nótese que la fecha de creación de este documento fue el 20 de junio de 2004 (...) "*. Como se enunció en el literal (b), el demandado se limitó a hacer manifestaciones sin cumplir con la carga de acreditar los supuestos de hecho que fundamentan su defensa. Téngase en cuenta que el ejecutado se limita a manifestar que el pagaré *"debió haberse diligenciado conforme a todas y cada una de las especificaciones expuestas en la carta de instrucciones"*, pero tampoco señala cuáles habrían sido las instrucciones desatendidas. Refirió que el pagaré incorpora diferentes obligaciones y que, en consecuencia, el ejecutante debió *"indicar bajo que premisa matemática se estableció la suma de dinero insertada en el título valor"* que fue diligenciado el 05 de mayo de 2022. Sin embargo, una vez más no indicó, cómo debió diligenciarse el título, según su tesis de defensa. Tampoco allegó alguna prueba que desvirtuara que el valor de la obligación contenido en el pagaré fuera otro diferente al diligenciado. Así mismo, el demandando indicó que el certificado expedido por Datacrédito *"las obligaciones que presenta el acreedor con Davivienda y con cobranzas s.a. aecsa tienen una mora ya de 4 años por lo cual la acción judicial que se presente cobrar caduco y prescribió"*. Sin embargo, es importante destacar que ni siquiera allegó el documento referido.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que *"en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan dichos títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose la existencia de la obligación, esa carga de infirmación la asume el ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad"*, en este caso, diligenciado por un valor que no corresponde con las obligaciones a cargo del demandando. *"En caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento"*³. Así las cosas, la falta de prueba en relación con esta tesis de defensa impide su prosperidad.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P.: Adriana Ayala Pulgarín. Sentencia de 10 de octubre de 2023. Radicación: 110013103036-2019-754-01.



En definitiva, no se encontró probada alguna excepción que desvirtuó la autenticidad del título valor que aquí se ejecuta o que enerve las pretensiones de este proceso ejecutivo. Se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de fecha 7 de junio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*la no existencia de un título valor Y/O TITULO EJECUTIVO que contenga una obligación clara expresa y exigible; EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ya que el acreedor dejo caducar o prescribir el instrumento y la obligación originaria o fundamental se extinguió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 882 y concordantes del código de comercio; que el titulo valor no se diligenció dando cumplimiento en su totalidad a la carta de instrucciones del mismo y por lo cual no existe una obligación clara, expresa y exigible*”.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 7 de junio de 2012.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo, esto es, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá S.A. en la forma y fecha señaladas.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.795.229,12 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEXTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21f844f54208395e8c98c6a8d8f249c0a9c328d0d6f8225ca6700383348298**
Documento generado en 23/10/2023 05:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



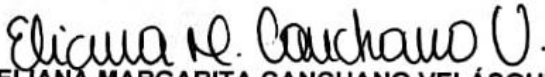
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00518-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 22 de julio de 2023 mediante el cual confirmó la providencia proferida por esta sede judicial el 26 de octubre de dos mil veintidós 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría archívese las diligencias dejando las constancias de rigor, una vez quede ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00777-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por la representante legal de la parte demandante, visto en el consecutivo N°21 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **JUDDY HAYLEY FARFÁN MORENO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

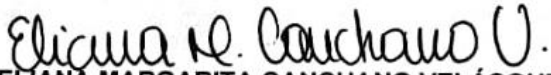
3.- En atención a lo solicitado en el escrito de terminación visible en el consecutivo N°21 se hace saber que en este proceso no hay títulos de depósito judicial conforme se evidencia en el informe de títulos visto en el consecutivo N°24.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse las cautelas a disposición del Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

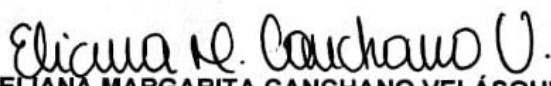


Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00880-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial escrito demanda debidamente integrada con las correcciones y/o adiciones que estime pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.¹

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01104-00

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

Martha Yaneth Medina Ángel, actuando en calidad de apoderada judicial de María Beatriz Ballesteros Rodríguez, instauró demanda verbal de restitución inmueble arrendado para que se decrete la terminación de los contratos de arrendamiento celebrados entre MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ, en calidad de Arrendadora y HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, en calidad de arrendatario y FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS, en calidad de coarrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados, en relación con los locales comerciales ubicados en la carrera 20 No. 169-13 y calle 169 No. 20- 10, primer piso, ambos ubicados en Bogotá D.C.

En consecuencia, que se condenara a los demandados, HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS y FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS, a restituir a la demandante, MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ, los locales comerciales ubicados en la carrera 20 No. 169-13 de Bogotá D.C. y calle 169 No. 20-10, primer piso de Bogotá D.C. cuyos linderos se encuentran determinados en los folios de Matrícula Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte 50N-1148537 y 50N-1039534.

Lo anterior tiene como fundamento los siguientes hechos:

- (i) La demandada, HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, celebró dos contratos de arrendamiento para dos locales comerciales con la señora MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ, a partir del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por un año. FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS, tiene la calidad de coarrendataria, de acuerdo con la cláusula DECIMO SÉPTIMA y DECIMO SEXTA de cada uno de los contratos, en los siguientes términos:

Local Comercial - Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Valor Canon
Carrera 20 No. 169-13 de Bogotá	50N-1148537	\$4.200.000
Calle 169 No. 20-10 primer piso de Bogotá	50N-1039534	\$2.500.000

- (ii) El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de CUATRO MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00) M/CTE para el primer local comercial (carrera 20 No.



169-13, primer piso de Bogotá D.C.). El pago del canon de arrendamiento debía efectuarse anticipadamente el día quince (15) de cada mes.

- (iii) El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE para el segundo local comercial (calle 169 No. 20-10 primer piso de Bogotá D.C.). El pago del canon de arrendamiento debía efectuarse anticipadamente el día quince (15) de cada mes.
- (iv) El 20 de noviembre de 2019, MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ y las sociedades demandas suscribieron un OTROSÍ AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 20 No. 169-13 en la cual ratifican que en la-CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA tiene como COARRENDATARIO A FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS NIT: 901.000.232-0.
- (v) El 20 de enero de 2019, la coarrendataria, FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS, informó a MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ que se aprobó una reforma estatutaria quedando vigente el cargo y nombramiento del representante legal principal.
- (vi) El 16 de febrero de 2021, se celebró entre las partes un acuerdo de pago por valor de cánones adeudados de los dos locales comerciales por un VALOR TOTAL DE CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$14.204. 000.00).
- (vii) El acuerdo de pago no ha sido cumplido por los demandados.
- (viii) Por lo anterior, el 14 de enero de 2022, MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ radicó carta a la Arrendataria HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, en la cual se indicó *“TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 20 No. 169-13” “DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO EN TIEMPO Y FORMA, Y ASÍ MISMO EL INCUMPLIMIENTO EN LOS COMPROMISOS DE PAGO CELEBRADOS”*, encuadrados estos incumplimientos dentro del postulado consagrado en el numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio.
- (ix) Acto seguido, El 28 de abril de 2022, MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ envió tres cuentas de cobro a la COARRENDATARIA FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS, advirtiendo que estas cuentas de cobro no implicaban que se renovaban los contratos de arrendamiento, toda vez que EL ACUERDO DE PAGO del 16 de febrero de 2021 no se había cumplido. En conversación verbal con la señora ADRIANA SAAVEDRA se comprometió a entregar el inmueble el día 30 de marzo de 2022.



- (x) Los inmuebles no han sido entregados.
- (xi) Las sociedades demandadas se encuentran en mora del pago de lo pactado en el ACUERDO DE PAGO del 16 de febrero de 2022. Las demandadas deben \$9.798.928 del valor total del acuerdo de pago. En cuanto a la entrega de los inmuebles para el 30 de marzo de 2022, a la fecha no han sido entregados. En cuanto a los cánones de arrendamiento, a la fecha se deben los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, la parte demandante solicita la terminación de los contratos de arrendamiento por las causales de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de febrero de 2023 se admitió la demanda. Luego mediante auto de 23 de marzo de 2023 se corrigió el nombre de la sociedad demandada, siendo lo correcto admitir demandada de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MENOR CUANTÍA adelantada por MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ. en contra de HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. y FERAL ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Las demandadas fueron notificadas por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023, VICTOR ALEXANDER ARDILA MANCERA, actuando en calidad de apoderado de las sociedades demandadas presentó contestación de demanda así.

En relación con la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento (pretensión primera) únicamente señaló que las partes no se habían comprometido a la entrega de los locales el 30 de marzo de 2022. En relación con la pretensión de ordenar la restitución de lo bienes a favor de la demandante (pretensión segunda); no escuchar a los demandados hasta que se hiciera el pago (pretensión tercera); y, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los locales comerciales, de conformidad con el artículo 384 del CGP (pretensión cuarta), la parte señaló expresamente: *“guardo silencio”*.

En relación con la quinta pretensión, relacionada con la condena en costar a la demandada, las sociedades demandadas indicaron que *“se exonere por aludir una fuerza mayor o caso fortuito en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato objeto de la demanda”*.

Copia del referido pronunciamiento fue remitido al correo electrónico de la apoderada del extremo demandante, tal como consta en el consecutivo 23 del expediente digital.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, esta sede judicial dispuso: **(i)** reconocer personería al abogado VÍCTOR ALEXANDER ARDILA



MANCERA, como apoderado judicial de lo demandados en los términos y fines del poder conferido (Art. 74 y s.s. del C.G.P); **(ii)** se advirtió que, la única causal alegada en este caso es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que a la luz del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., no se oiría al demandado como quiera que no se dio cumplimiento a la norma en cita; y, **(iii)** como quiera que se abría paso, proferir la sentencia que pusiera fin a la instancia tal como lo establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, se ordenó a la secretaría del despacho una vez tome firmeza esta providencia, ingresar el expediente a esta dependencia previa fijación en lista de qué trata el artículo 120 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y propietaria del inmueble objeto de la litis y las sociedades demandadas fueron citadas como arrendataria y coarrendatario, respectivamente, calidades que se encuentran debidamente probadas.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental de los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, sobre los locales comerciales ubicados en la carrera 20 No. 169-13 y calle 169 No. 20-10 primer piso, ambos ubicado en esta ciudad. Esto es, está acreditada la existencia de los contratos referidos, quienes son las partes, el objeto de los contratos, la renta o canon y la identificación del bien dado en tenencia. Las demandadas se notificaron por aviso.

Las sociedades HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS, en calidad de arrendatario y FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS, en calidad de coarrendatario, en el término legal presentaron, mediante apoderado judicial, escrito de contestación. Señalaron que guardaban silencio sobre las pretensiones de declarar terminado los contratos, ordenar la restitución de los inmuebles y practicar la diligencia de entrega de los inmuebles.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del CGP, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Así las cosas, la manifestación de las sociedades demandadas implica considerar que no se opusieron a las pretensiones de la demanda en el término de traslado.

De suerte que, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, se aportó la prueba de los contratos y



el demandado no se opuso. En consecuencia, ante la falta de oposición frente a las pretensiones, corresponde dar aplicación a la consecuencia jurídica descrita en el numeral tercero del artículo referido. En consecuencia, el despacho dará por terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.).

Por último, es importante resaltar que se condenará en costas a las sociedades demandadas porque aparecen causadas, en la medida en que la parte demandante debió acudir, mediante apoderado judicial, al aparato judicial para solicitar la terminación del contrato del arrendamiento por mora en el pago de los cánones. Además, debió adelantar todas las gestiones para la vinculación de la parte demandada, de manera que se pudiera proferir esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO los contratos de arrendamiento celebrados entre **MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, en calidad de arrendadora; y, **HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS (NIT 901.082.268-6)** en calidad de arrendatario y **FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS (NIT 901.000.232-0)** en calidad de coarrendatario por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, en relación con los locales comerciales ubicados en la **carrera 20 No. 169-13 y calle 169 No. 20- 10, primer piso**, ambos ubicados en Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a **HEAL TECHNOLOGY COLOMBIA SAS (NIT 901.082.268-6)**, en calidad de arrendatario, y **FERAL ELECTRONICS COLOMBIA SAS (NIT 901.000.232-0)**, en calidad de coarrendatario, restituir a **MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS RODRÍGUEZ** los inmuebles ubicados en la **carrera 20 No. 169-13** identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50N-1148537; y, el inmueble ubicado en la **calle 169 No. 20-10 primer piso**, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50N-1039534, ambos ubicados en Bogotá D.C. La restitución de los referidos inmuebles deberá ser realizada por la parte demandada dentro de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. De no hacerlo de manera voluntaria, se procederá a la diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **1\$MMLMV**. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c49341728fe2f339fe46d9330fb604e2869c1454a760b53b30ee853327b66**

Documento generado en 23/10/2023 05:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



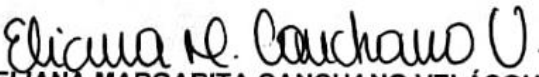
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01220-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 9 de agosto de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **SUPELANO BETANCOURT MARCO AUGUSTO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



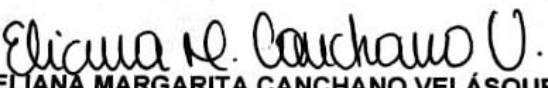
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01268-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por el representante legal de HEVARAN S.A.S., como entidad debidamente facultada para conferir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos señalados en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación a la demandada. Permanezca el expediente en la secretaría, para que la parte demandante de cumplimiento a su carga procesal.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



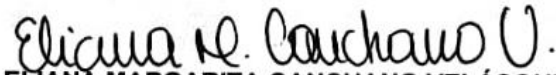
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00023-00

Teniendo en cuenta que la parte convocada allegó los documentos requeridos en audiencia del 25 de julio de 2023 (documentos a exhibir), como se avizora del consecutivo N° 23-25, **por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la solicitante, Doctor Juan Carlos Devis Durán.**

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias como quiera que la prueba extraprocesal ya fue evacuada cumpliéndose su objeto.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



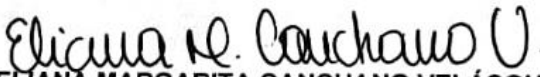
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00244-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00536-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JOSÉ DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JOSÉ DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 19 de julio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

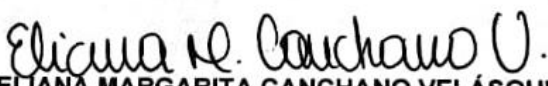


SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.135.344,16 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00710-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el termino de cinco (5) dias constados a partir de la notificacion del presente asunto, se sirva aclarar a esta sede judicial el numero de la obligación respecto de la cual pretende que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que aquí se ejecuta el pagaré No. 19935067 y en el mismo no se hace referencia a la obligación 1060269453.

Notifíquese

Eliana M. Canchano V.
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00424-00

Revisado el plenario se evidencian las siguientes actuaciones:

- (i) Por auto de fecha 27 de octubre de 2022, esta sede judicial ordenó oficiar a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C. y Fiscalía 6 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto remita a esta sede judicial copia de la actuación surtida allí bajo el radicado 637601, que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante María Cristina Muñoz Aldana contra Luis Alejandro Alfonso Trujillo.

Requerimiento que fue informado a las entidades correspondientes mediante Oficios No.3911 y 3912 de fecha 09 de noviembre de 2022, notificados mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022. (Consecutivo No.18).

- (ii) Al no obtener repuesta del requerimiento realizado, esta sede judicial mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, ordenó oficiar nuevamente a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C. y Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto remitan la documental anteriormente solicitada.

Requerimiento que fue informado a las entidades correspondientes mediante Oficios No.086 y 087 de fecha 30 de enero de 2023, notificados mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023. (Consecutivo No.24).

- (iii) Luego, en continuación AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P celebrada el día 6 de febrero de 2023, esta sede judicial advierte que la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C. y Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C no habían dado al cumplimiento realizado con anterioridad por esta sede judicial. En consecuencia, se ordenó oficiar de nuevo a las referidas autoridades para que, en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación del presente asunto, remitiera a este Juzgado las piezas documentales requeridas.

Requerimiento que fue informado a los despachos judiciales correspondientes mediante Oficios No.229 y 230 de fecha 13 de febrero de 2023, notificados mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023. (Consecutivo No.31).



- (iv) Esta sede judicial dispuso mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023, requerir a la Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C y a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C, para que en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación del presente asunto, remitiera a este despacho copia íntegra de las actuaciones realizadas en ese despacho bajo el radicado 637601 que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante, María Cristina Muñoz, contra Luis Alejandro Alfonso Trujillo.

Requerimiento que fue informado a los despachos judiciales correspondientes mediante Oficios No.8093 fecha 19 de septiembre de 2023, notificados mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023 (Consecutivo No.42).

Por lo anterior, es evidente que esta sede judicial se han realizado las labores tendientes a efectos de recopilar la prueba trasladada decretada a solicitud de la parte demandante. Sin embargo, a la fecha la Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C y a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C, no han allegado a este juzgado los referidos documentos. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto realice las manifestaciones que estime pertinentes teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 24/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

En cumplimiento del artículo 373 del C. G. P. se fija como fecha para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 02:15 PM.**

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-00743-00

- (i) Téngase en cuenta que la testigo ANA ELVA VALENCIA OCAMPO dentro del término legal concedido en audiencia del 20/09/2023 allegó justificación de su inasistencia la cual reposa en los consecutivos N°58-59 del expediente.
- (ii) En consecuencia, este Despacho dispone **señalar como NUEVA FECHA para llevar a cabo la PRÁCTICA DEL TESTIMONIO DE ANA ELVA VALENCIA OCAMPO la hora de las 09:15 am del día MARTES (30) del mes ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Reitérese que, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que solicita la práctica de un testimonio tiene la carga de asegurar la comparecencia del testigo.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

- (iii) Incorpórese al plenario, la copia del expediente proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicado 2020-00161) de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del expediente antes referido el cual fue incorporado a este trámite como prueba decretada, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

Por Secretaría, oficiar nuevamente a la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C. para que, en el término de 10 días, a partir del enterramiento

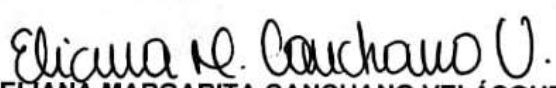


remita copia de las Escrituras Públicas 4173 del 18 de mayo del 2012 y de la Escritura Pública 3208 del 20 de septiembre del 2016, **junto con la copia integral de todos los documentos que se protocolizaron con las referidas escrituras.** Lo anterior, habida cuenta que en los oficios se citaron otros números de escrituras públicas.

Así mismo, para que remita copia de la **Escritura Pública Número 3706 del 31 de octubre del 2016, junto con copia integral de todos los documentos que se protocolizaron como anexos de esta escritura pública.** Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo copia y comprobación de envío del Oficio No. 4370 de 19 de septiembre.

De conformidad con el artículo 43 del CGP, se pone de presente al NOTARIO SEXTO del CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 del CGP, *“corresponde al juez, en virtud de sus poderes de ordenación e instrucción, Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Notifíquese y cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-0735-00

Se requiere a la parte demandante por conducto de su apoderado, para que acredite el cumplimiento del requerimiento que le hizo el despacho en el numeral ii) del auto de fecha 05 de julio de 2023.

Por Secretaría descárguese el expediente digital remitido por el JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y **remítasele el link de todo el expediente al apoderado de la parte demandante** para que consulte si existen más herederos determinados a quien deba vincularse a este trámite.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00751-00

- (i) REQUERIR por segunda vez a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que se sirva informar a este juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N° 0870 el cual fue remitido vía correo electrónico a esa entidad el 13 de agosto de 2021. Por secretaría ofíciase en tal sentido remitiéndole copia del oficio 0870 y de su comprobante de envío (consecutivos N° 18 y 20 del expediente digital).
- (ii) Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio en relación con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (artículo 490 CGP).

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00393-00

(i) De conformidad con el artículo 409 del CGP, *“si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*.

Téngase en cuenta que, el extremo demandado se allanó a las pretensiones e hizo uso de la facultad de allegar otro dictamen pericial de conformidad con el artículo 409 del C.G.P. En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud del demandado consistente en citar a audiencia al perito evaluador que realizó el dictamen pericial presentado por el extremo demandado.

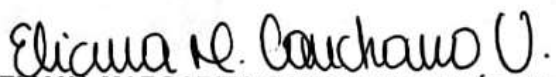
Se deja constancia que, por auto de fecha 26 de abril de 2023 se dispuso correr traslado de la contestación de la demanda (incluido el contradictamen presentado) allegada por la demandada. Sin embargo, el demandante guardó silencio y tampoco pidió la citación del perito que realizó el dictamen que allegó la demandada. De manera que, conforme lo ordena el artículo 411 del C.G.P. *“si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

(ii) Así mismo, tampoco se accede a decretar el interrogatorio al demandante solicitado por el extremo demandado, toda vez que el extremo demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. Con todo, en relación con el avalúo del bien objeto de este proceso divisorio allegó dictamen pericial, conforme con el artículo 409 del CGP.

(iii) Reposa en el consecutivo N°41 respuesta de la oficina de instrumentos públicos zona respectiva informando que ya acató la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de división.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, deben ingresar las diligencias al despacho para lo que corresponda

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

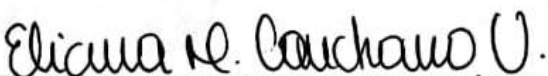
Expediente: 1100140030037-2023-00600-00

En atención al informe secretarial que antecede nótese que mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, esta sede judicial dispuso oficiar al Juzgado Civil Del Circuito Villeta – Cundinamarca a efectos de que indicara a este despacho la dirección del predio objeto de la presente comisión y remitiera las documentales correspondientes que permitan identificar la localización del bien inmueble identificado con número de matrícula No.50C-1380737, así como sus cabida y linderos, toda vez que en el certificado de tradición y libertad del mencionado predio no señala dirección del inmueble. Sin embargo, véase que a la fecha la autoridad judicial no remitió la información requerida.

Lo anterior, permite concluir que, por parte de este juzgado se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 39 del C.G.P. en cuanto a haberse desplegado las actuaciones y esfuerzos para procurar cumplir íntegramente la comisión encomendada. Sin embargo, no fue posible atender la comisión por circunstancias ajenas a esta sede judicial, como quedó visto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se remitieron los documentos necesarios para la identificación plena del inmueble a secuestrar, se dispone devolver las diligencias al Juzgado Civil Del Circuito Villeta – Cundinamarca sin diligenciar, para lo de su competencia y fines pertinentes. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas por este Despacho.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00687-00

Acción de pago directo

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte solicitante **(consecutivo N° 11)** y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario que por Secretaría se remita **OFICIO** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJÍN** según orden impartida en auto de fecha 01 de agosto de 2023, en donde se decretó la APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placa GHV-472. Para tal fin, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL “SIJIN”, *informándole que debe ponerlo a disposición de FINESA S.A. BIC en la Calle 98 # 70 – 91 oficina 501 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí*. Oficiése por Secretaría en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del soporte de envío obrantes en el expediente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00741-00

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en auto del 12 de octubre de 2023, por lo cual procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JEX342** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **SUÁREZ MORENO HAROLD GUILLERMO**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **10/04/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de pago directo solo hasta el día **26/07/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JEX342** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **SUÁREZ MORENO HAROLD GUILLERMO**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00996-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **VLY33F** elevada por **MOVIAVAL SAS.** contra **PAOLA ANDREA RINCÓN NÚÑEZ.**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **03/10/2022.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de pago directo solo hasta el día **09/10/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **VLY33F** elevada por **MOVIAVAL SAS.** contra **PAOLA ANDREA RINCON NÚÑEZ**

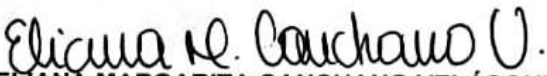
¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-01009-00

Procede el Despacho al estudio de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **GIL-529** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RICHARD DE JESÚS BARROS CERVERA**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **06/04/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **12/10/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GIL-529** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **RICHARD DE JESUS BARROS CERVERA**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Elisana M. Canchano V.
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-01013-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **LQK-972** elevada por **GM FINESA S.A. BIC.** contra **GARCÍA CARLOS ALBERTO.**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **02/08/2023.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de pago directo solo hasta el día **13/10/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LQK-972** elevada por **GM FINESA S.A. BIC.** contra **GARCÍA CARLOS ALBERTO.**

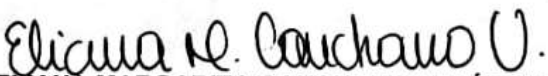
SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 24 de Octubre de 2023

Expediente No. 2023-01015-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JMO-568** elevada por **GM BANCO FINANDINA S.A. BIC.** contra **JOHN JAIRO DUQUE GIRALDO.**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **24/08/2023.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de pago directo solo hasta el día **17/10/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JMO-568** elevada por **GM BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, contra **JOHN JAIRO DUQUE GIRALDO.**

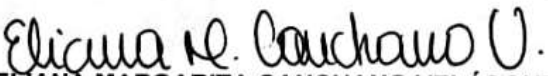
SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.